

Oficio número AC/3402/2023
Recurso de Revisión C/63/2023

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado de Nayarit.
Vía Correo Electrónico.

Notifico a Usted que en los autos del recurso de revisión C/63/2023, recayó un auto que a la letra dice:

“TEPIC, NAYARIT; DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. –

Se tiene por recibido el ocho de marzo de la presente anualidad, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en el recurso de revisión **C/63/2023**, un oficio signado por Rubén Darío Chablé Mijangos, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a este, se admite la prueba presentada por el sujeto obligado, descrita en el propio ocuro, la cual se desahoga en este momento, por su propia y especial naturaleza, conforme al artículo 161, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por otra parte, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para presentar alegatos sin haber actuado en consecuencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de revisión y revisadas las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad radica en la falta de respuesta por parte de la **Fiscalía General del Estado**.

Por lo que, atendiendo el motivo de exhaustividad, para efecto de cumplir con los principios de ejercer el derecho de acceso a la información, que se requiere que todo acto que exista tenga concordancia con lo solicitado y con la respuesta dada por el sujeto obligado, bastará que se cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, para que la respuesta tenga una relación con lo solicitado.

Por tanto, de constancias se advierte que el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, da contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el recurrente haya realizado manifestación alguna, respecto de lo remitido por la Fiscalía.

Sin embargo, no pasa por inadvertido para este órgano garante que, el sujeto obligado da respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información, por lo que, se recomienda a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, atender las solicitudes conforme al artículo 141 de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, **se sobresee** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 171, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por quedar sin materia en virtud de que el sujeto obligado modificó su determinación.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a su letra dice:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.


Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, Lic. Norma Elizabeth Ulloa García quien autoriza y da fe.”

(Dos firmas ilegibles)

Se comunica a usted lo anterior, para los efectos legales a que ha lugar.

Tepic, Nayarit; 13 de marzo del 2023




C. Karen Yareli García Hernández
Auxiliar de Actuaría del ITAI